



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1.- FINES.- La finalidad de la presente ley es reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

Artículo 2.- OBJETIVOS.- Para el cumplimiento de los fines de la presente ley se realizarán los controles antidoping que se determinan en la presente, exceptuando de los mismos a las competencias de carácter nacional e internacional que se realicen en la Provincia, las que se registrarán por las disposiciones de las federaciones deportivas nacionales, internacionales o el Comité Olímpico Internacional, en todo cuanto este previsto según el caso.

Artículo 3.- CREACION.- Créase una Comisión de Control de Doping en disciplinas Deportivas, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, la que tendrá como misión fundamental dictaminar en los casos de doping que se registren en todos los torneos, competencias y/o justas deportivas que se realicen en territorio provincial.

Artículo 4.- INTEGRACION.- La Comisión creada por el artículo anterior, estará integrada por: Dos (2) miembros en representación del Poder Ejecutivo; Dos (2) miembros en representación de las instituciones fehacientemente acreditadas; Dos (2) miembros en representación del Poder Legislativo (Uno por cada Cámara), y Un (1) miembro en representación del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires quienes cumplirán sus funciones en carácter de "ad honorem".



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo. 5.- FUNCIONES. Serán funciones de la Comisión provincial:

- a) Dictar las normas de procedimiento para el control antidoping, adecuándose a todo lo dispuesto en las normas del Código Médico del Comité Olímpico Internacional y sus modificatorias, asegurando que, si fuere menester la muestra testigo sea verificada por el laboratorio del Centro Nacional de Alto Rendimiento Deportivo o, en su defecto, el que designe la Comisión.
- b) Dictar los requisitos mínimos del citado control, en función de la actividad deportiva a verificar;
- c) Asesorar a la autoridad sanitaria para la habilitación de los respectivos laboratorios de controles antidoping.
- d) Supervisar la efectiva realización de los controles antidoping en el deporte;
- e) Confeccionar un Registro Provincial de Sanciones
- f) Controlar que las respectivas entidades deportivas instruyan los sumarios disciplinarios que fuere menester con motivo del doping;
- g) Determinar las listas de competencias en el ámbito de la Provincia en las cuales deberán realizarse los controles antidoping;
- h) Realizar programas educativos, campañas de divulgación sobre los peligros de doping para la salud de los deportistas y para los valores éticos y morales del deporte;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- i) Difundir la lista de sustancias y medios prohibidos para no incurrir en doping, y las conductas reglamentarias que debe observar un deportista que fue seleccionado para efectuar el control antidoping;
- j) Aplicar las medidas que correspondan, en caso de omisión por parte de las entidades deportivas de las obligaciones previstas en la presente ley, respetando las reglas del debido proceso;
- k) Dictar las normas que deberán seguir las entidades comprendidas en la presente ley a fin que las sustancias que dieran positivo en los respectivos análisis, sean de conocimiento exclusivo de las partes intervinientes; preservando el derecho a la intimidad del deportista.

Artículo 6.- INTERVENCION.- La citada Comisión intervendrá en aquellos casos en que se detectare o comprobare la utilización y/o el consumo, antes o durante la realización de una competencia deportiva, de toda sustancia susceptible de modificar y/o potenciar o alterar el natural rendimiento físico e intelectual del deportista.

Artículo 7.- DEFINICIONES.- Se considera doping el uso de sustancias o métodos prohibidos, cualquiera sea su vía de administración por parte de deportistas antes, durante o después de la competencia.

Quedan también comprendidos en las disposiciones de la presente ley quienes faciliten o inciten la práctica del doping, quienes administren o suministren las sustancias o métodos prohibidos y quienes obstaculicen el control antidoping.

Artículo 8.- OBLIGATORIEDAD. Se establece la obligatoriedad del deportista a someterse a los exámenes pertinentes, con la única finalidad de dar cumplimiento a lo prescripto en esta ley.

A tal efecto, las instituciones intervinientes realizarán los sorteos correspondientes, los que contarán con la supervisión del organismo de aplicación.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

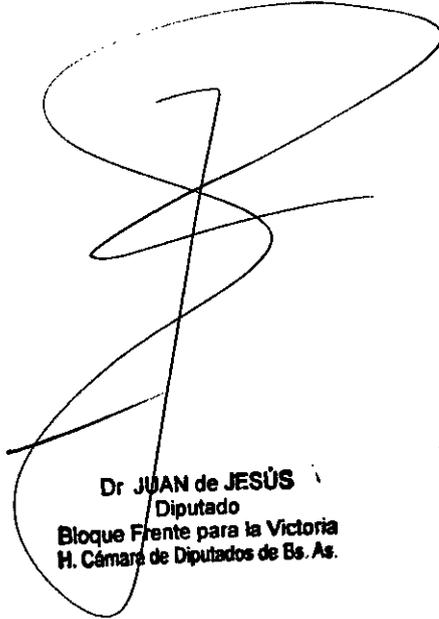
Artículo 9.- SANCIONES.- Las multas e infracciones a aplicarse o las sanciones que correspondieran por violación a lo dispuesto en el presente capítulo, serán determinadas por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación respectiva.

Artículo 10.- PUBLICIDAD. Las resoluciones que dicte la Comisión deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y comunicarse a las respectivas entidades interesadas

Artículo 11.- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo designara la Autoridad de Aplicación y reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12.- ADHESION.- Adherir al anexo I y sus futuras modificaciones de la Ley Nacional 24819.-

Artículo 13.- DE FORMA.-



Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS.-

El presente proyecto de ley tiene como finalidad reguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud.

En ese sentido, quiero destacar que tradicionalmente los eventos deportivos, fueron estructurados en torno a las federaciones deportivas, esta práctica hoy se ha mercantilizado notablemente y están siendo organizados por entidades, ajenas a la organización federativa, para quienes no estaba prevista la normativa reguladora de la lucha contra el dopaje.

En rigor de verdad, las diferentes prácticas de dopaje han constituido siempre una vulneración de los principios fundamentales sobre los que se sustenta la ética deportiva, en la actualidad el fenómeno del dopaje ha dejado de ser solamente un grave engaño deportivo; y se presenta como un conjunto de prácticas peligrosas organizadas que pueden ser muy peligrosas para la salud pública, especialmente para la vida de los deportistas.

El dopaje ha sobrepasado el marco exclusivo de la ética deportiva y de la salud individual de un deportista para convertirse en un auténtico problema de salud pública.

En nuestra provincia se celebran competiciones deportivas, muchas amateur con participación de deportistas y clubes de diversa procedencia y ello precisa una normativa mínimamente armonizada.-

Los controles antidoping que se determinan en la presente, exceptúan a las competencias de carácter nacional e internacional que se realicen en la Provincia, las que se regirán por las disposiciones de las federaciones deportivas nacionales, internacionales o el Comité Olímpico Internacional.-

El marco jurídico de la lucha contra el dopaje a nivel mundial también ha experimentando profundas reformas. Las Conferencias Mundiales sobre el Dopaje en el Deporte, vienen resaltando la necesidad de profundizar en la colaboración entre poderes públicos y organizaciones deportivas. Actualmente esta tematica es abordada por la Agencia Mundial Antidopaje, en cuya estructura y financiación participan de forma



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



equitativa el Comité Olímpico Internacional y los gobiernos de un gran número de países, preocupados cada vez más por el auge del dopaje y su rápida expansión más allá del ámbito de la alta competición deportiva.

En 2003, la Agencia Mundial Antidopaje, elaboró el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que lo complementan. Tales textos constituyen un conjunto de reglas y directrices de obligado cumplimiento para el movimiento deportivo internacional y de necesaria referencia para las instituciones públicas implicadas en la lucha contra el dopaje. Estas iniciativas de la Agencia Mundial Antidopaje condujeron a la aprobación, de un marco normativo Internacional contra el Dopaje en el Deporte. Mediante la ley 26.161, sancionada el 1/11/2006, promulgada de hecho el 24/11/2006 y publicada en el B.O. el 26/11/2006, la República Argentina aprueba la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, adoptada en la 33ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO—, el 19 de octubre de 2005 en Paris.

En el ámbito federal contamos con la Ley 24.819 y sus modificatorias de preservación de la lealtad y el juego limpio en el deporte, donde se crea la Comisión Nacional Antidoping y del Registro Nacional de Sanciones Deportivas, entre otros institutos.-

También se impulsa la creación de una Comisión de Control de Doping en disciplinas Deportivas, dentro del ámbito del Poder Ejecutivo, la que tendrá como misión fundamental dictaminar en los casos de doping que se registren en todos los torneos, competencias y/o justas deportivas que se realicen en territorio provincial.

Esta Ley trata de dar respuesta y evitar prácticas ligeras existentes en materia de autorizaciones o certificados de salud, lo cual se convierte en una puerta abierta al dopaje y que pone en riesgo la salud de los participantes. Los deportistas, como cualquier persona, pueden padecer enfermedades o lesiones que precisan tratamiento médico.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Es necesario profundizar el compromiso de los gobiernos en la elaboración de normas que conduzcan a una armonización sobre aspectos clave para combatir el dopaje.

Por todo lo anterior, la normativa que se propicia en la presente Ley se basa en los principios comúnmente aceptados por los organismos internacionales y nacionales más avanzados en la lucha de contra el dopaje en el deporte, consecuentemente solicito el acompañamiento de mis pares en la presente iniciativa.-

Dr. JUAN de JESÚS
Diputado
Bloque Frente para la Victoria
H. Cámara de Diputados de Bs. As.